ALMANAQUE RELIGIOSO

DE LA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PARA EL AÑO

1867

QUE PUBLICA ANUALMENTE

La imprenta de la viuda de Hernandez.

CONTIENE—Arancel eclesiástico—Derecho de sepultura—Calendario para el año 1867—Eclipses en el presente año—Tabla solar—Lunacion—Fiestas movibles—Festividades y santos de cada dia—Siembras y demas operaciones de agricultura en cada mes—Impuesto de timbre—Ley sobre el sistema decimal—Ley de contribucion directa—Ley de papel sellado—Ley de incompatibilidad—Adicion á la ley de Aduana—Ley de carruages—Ley de patentes—Impuesto de serenos—Id. de alumbrado público—Epocas memorables—Una grande planilla en que á primera vista se comprende el valor de todas las monedas circulantes inclusa la nueva, con la mayor facilidad, arreglada á la ley de 13 de Junio de 1862—Album de poesias.

MONTEVIDEO

IMP. DE LA VIUDA DE HERNANDEZ,

CALLE DE LOS 33 NUMERO 89.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

1897

ALMANAQUE

RELIGIOSO

DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PARA EL AÑO DE

1867.

ADVERTENCIA—Todos los dias mas notables van impresos en letra VERSALITA; los dias de fiesta de guardar van señalados con este signo ‡‡, los de solo precepto de oir misa este † y en los dias en que se saca *Animas*, los de *Témpora*, *Vijilia*, *Estacion*, y *Letanías*, están designados donde corresponde.

OTRA RELIJIOSA—Por reciente disposicion de Su Santidad Pio P. IX de 3 de Mayo de 1858, todos los Sres. Curas Párrocos, tienen obligacion de aplicar la Misa por *sus feligreses* no solamente en los dias *festivos vijentes*, sino tambien en los *suprimidos*, y aunque los fieles no tienen obligacion de oir la Misa, se notan no obstante en sus respectivos dias con esta ☞ señal para conocimiento de todos; y para que aquellos fieles á quienes les sea posible, asistan á unir sus preces en esos dias á las de su propio Cura.

OTRA—Todos los fieles de uno y otro sexo que hubiesen cumplido 21 años, estén obligados bajo pena de pecado mortal á ayunar toda la Cuaresma, desde el dia de Ceniza hasta el Sábado Santo (escepto los Domingos) las Vijilias y Témporas del año.

En toda la Cuaresma inclusos los Domingos, y en los ayunos del año, no se puede mezclar carne y pescado en una misma comida, por todos los que hubiesen llegado al uso de la razon, pero si se come carne hay obligacion de rezar un Padre Nuestro, Ave-Maria y Gloria por la intencion del Sumo Pontífice que ha dispensado con esta condicion.

El Editor.

Arancel Eclesiástico.

El antiguo arancel hoy vigente es como sigue:

Matrimonios—Entre personas blancas 12 p sos por actuacion de curia, y 1 y medio por derecho paroquial—total 25 y medio pesos moneda antigua.

Etre personas de color, la mitad.

Bautismos—Doce reales plata.

Entierros—El servicio fúnebre en la Iglesia varia á eleccion del interesado de 8 á 12 y 32 pesos.

Papeletas para sepultura en la parroquia, 3 pesos.

Misas—Tiene el cura de derechos 7 pesos; los demas gastos de aparato asistencia mayor, ó menor, cera etc. es elijido à voluntad del interesado—Una misa con diáconos, 14 velas y órgano 12 pesos—Una id. sin diáconos, 6 velas, y órgano 6 pesos.

Derechos de Sepultura.

El derecho de sepultura que antes se pagaba en la oficina de Policia ahora se paga en la de la Comision de Cementerio.

Derecho de supultura..... ps.	1	Derecho del carro de gala..... ps.	30
Id. de nicho con llave..... "	2	Id. id. de 1.ª clase... "	16
Id. id de material..... "	2	Id. id. 2.ª id..... "	10
Id. id. sin llave de mármol.. "	4	Id. id. de párbulos..... "	8
—		Id. id. 3.ª clase... "	4

A esto añádese un cuarto peso fuerte por plancha.

Epocas Memorables.

Este año es de la era Cristiana, el de 1867.—De la creacion del Mundo el de 7066.—Del diluvio universal 4824—De la fundacion de Roma 2620—De la de España 4706—De la de Madrid su capital 4036—De la correccion Gregoriana 285—Del descubrimiento del Rio de la Plata 359—De la fundacion de la villa de Santo Domingo Soriano, primer pueblo de la Banda Oriental 301—de la de esta ciudad 142—Del grito de la libertad en las provincias unidas del Rio de la Plata 58—De la estincion de la dominacion española en esta Capital 53—De la ocupacion de ella por las armas Orientales 53—De la invasion de los ingleses á Buenos Ayres y reconquista de dicha Capital 62—De la ocupacion de esta plaza y evacuacion de ella por los mismos 60—De la ocupacion por los portugueses 51—De la libertad del territorio de toda dominacion estrangera 39—De la solemne proflamacion que hizo de sus derechos y soberanía á la paz de todo el mundo por medio de sus Representantes en la villa de la Florida 43—De la paz entre la República Argentina y el Imperio del Brasil en que fué reconocida la independencia de este Estado 40—De la existencia política constitucional de esta República 38—De la consagracion de la Iglesia Matriz de esta Capital 64—De la fundacion del Hospital de Caridad 80—De la casa de espósitos 50—De la invencion de la pólvora 464—De la Imprenta 427.

Fiestas Movibles.

El dulce Nombre de Jesus..	Enero	20	La Ascension del Señor....	Mayo	30
Septuagésima.....	Febrero	17	Pentecostes	Junio	9
Sexagésima.....	"	24	La Santísima Trinidad....	"	16
Quincuagésima.....	Marzo	3	Corpus Cristi.....	"	20
Ceniza.....	"	6	Smo. Corazon de Jesus.....	"	28
Domin. 1.° de Cuaresma..	"	10	San Joaquin.....	Agosto	18
— 2.° de Idem.....	"	17	El Dulce Nbre. de Maria..	Setiembre.	15
— 3.° de Idem.....	"	24	La Conmemoracion de los Dolores de María.....	"	22
— 4.° de Idem.....	"	31	Nuestra Sra. del Rosario..	Octubre...	6
Domingo de Pasion.....	Abril	7	Patroc. de Ntra. Señora...	Noviembre.	10
Viernes de Dolores.....	"	12	Domingo 1.° de Adviento.	Diciembre..	1.o
Domingo de Ramos.....	"	14	" 2.° de Adviento.	"	8
Pascua de Resureccion.....	"	21	" 3.° de Adviento.	"	15
Domingo de Cuasimodo....	"	28	" 4.° de Adviento.	"	22
Patrocinio de San José.....	Mayo	12			
Rogaciones.....		27, 28 y 29			

Témporas.

El 13, 15 y 16 de Marzo
El 12, 14 y 15 de Junio.
El 18, 20 y 21 de Setiembre.
El 18, 20 y 21 de Diciembre.

Computo Eclesiástico.

Letra Dominical.....F.
Epacta XXV
Aureo número.....6.
Ciclo Solar.....28.
Indiccion Romana X
Letra del Martirologio.....F

ECLIPSES EN 1867.

El 6 de Marzo Eclipse de Sol á las 5 y 34 minutos de la mañana.
El 20 de Marzo Eclipse parcial de luna á las 4 y 10 m. de la mañana.
El 14 de Setiembre Eclipse parcial de luna á las 8 y 15 m. de la mañ.

IMPRIMASE: —*Montevideo, Setiembre 4 de* 1866.

Francisco Castelló,
Provisor y Vicario General.

TABLA SOLAR.

SOL Ds.	Tiempo verdadero de salida y puesta de Sol. h.	m.	Tiempo medio hora que debe marcar el reloj al salir y puesta del Sol. entra h.	m.	Salida, h.	m.	Puesta h.	m.
ENERO.								
1	4	51	7	5	4	55	7	13
6	"	53	"	7	4	59	7	13
12	"	57		3	5	6	7	12
18	5			0	5	11	7	11
24	"	4		56	5	16	7	8
30	"	9	"	51	5	23	7	5
FEBRERO.								
1	5	11	6	49	5	25	7	3
6	5	15	"	45	5	29	6	59
12	5	21	"	39	5	36	6	59
18	5	27	6	33	5	41	6	47
24	5	33	6	27	5	46	6	40
30	5	28	6	23	5	50	6	36
MARZO.								
1	5	39	6	1	6	2	6	34
6	5	44	6	[illegible]	5	55	6	27
12	5	51	6	9	6	1	6	10
18	5	57	6	3	6	5	6	11
24	6	4	5	58	6	10	6	2
30	6	11	5	49	6	16	5	51
ABRIL.								
				37	6	17		1
6	6	19	5	4	6	21	5	43
12	6	25		35	6	26	5	36
18	6	31		29	6	30	5	28
24	6	37		23	6	35	5	21
	6	42		17	6	40	5	14
MAYO.								
1				17	6	40	5	14
6	6		5	12	6	41	5	8
12	6	53	5	7	6	49	5	3
18	6	58	5	1	6	54	4	58
24	7	2	4	58	6	59	4	53
	7	6	4	54	7	3	4	51
JUNIO.								
1	7	6	4	54	7	3	4	51
6	7	9	4	51	7	7	4	49
12	7	10	4	50	7	9	4	49
18	7	11	4	48	7	12	4	50
24	7	11	4	48	7	13	4	51
30	7	10	4	50	7	13	4	53

SOL Ds	Tiempo verdadero de salida y puesta de Sol. h.	m.	Tiempo medio, hora que debe marcar el reloj al salir y puesta del Sol. entra h.	m.	Salida. h.	m.	Puesta. h.	m.
JULIO.								
1	7	10	4	50	7	13	4	53
6	7	9	4	51	7	13	4	55
12	7	6	4	54	7	11	4	59
18	7	2	4	58	7	8	5	4
24	6	59	5		7	5	5	7
30	6	54	5	6	7	0	5	12
AGOSTO.								
1	6	53	5	7	6	59	5	13
6	6	48	5	12	6	54	5	17
12	6	43	5	17	6	48	5	22
18	6	37	5	23	6	41	5	27
24	6	31	5	29	6	33	5	31
30	6	25	5	3	6	25	5	35
SETIEMBRE.								
1	6	23	5	37	6	23	5	37
6	6	18	5	42	6	16	5	40
12	6	11	5	49	6	7	5	45
18	6	5	5	55	5	59	5	50
24	5	58	6	2	5	50	5	54
30	5	52	6	8	5	42		58
OCTUBRE.								
1	5	52	6	8	5	42	5	58
6	5	46	6	14	5	34	6	2
12	5	39	6	24	5	25	6	7
18	5	33	6	27	5	18	6	12
24	5	26	6	34	5	10	6	18
30	5	20	6	40	5	4	6	24
NOVIEMBRE.								
1	5	19	6	41	5	3	2	25
6	5	14	6	46	4	58	6	30
12	5	7	6	53	4	51	6	37
18	5	3	6	57	4	48	6	42
24	5	0	7	0	4	46	6	46
30	4	54	7	6	4	43	6	55
DICIEMBRE.								
1	4	54	7	6	4	43	6	
6	4	52	7	8	4	43	6	
12	4	51	7	9	4	45	7	
18	4	50	7	10	4	47	7	
24	4		7		4	50	7	
30	4	51	7	9	4	54	7	

Enero —Tiene 31 dias.

LUNACION.

Luna nueva el 6 á las 8 y 46 minutos de la mañana.
Cuarto creciente el 13 á las 8 y 23 minutos de la mañana.
Luna llena el 20 á las 9 y 10 minutos de la mañana.
Cuarto menguante el 27 á las 2 y 6 minutos de la mañana.

1 Martes, ‡‡ La Circuncision del Señor.
2 Miércoles, san Isidoro obispo y mártir.
3 Jueves, santa Genoveva vírgen.
4 Viernes, santos Gregorio, Agustin y compañeros mártires.
5 Sábado, santos Telésforo papa y mártir, y Estefania vírgen.
6 Domingo, ‡‡ La Adoracion de los Santos Reyes.
7 Lunes, santos Julian mr. y Ricardo. *Abrense los Trib. y las Vel.*
8 Martes, san Luciano mártir.
9 Miércoles, santos Julian, Gonzalo, y santa Basilisa mártir.
10 Jueves, san Nicanor diácono.
11 Viernes, santos Anastasio, Virginio é Iginio mártires.
12 Sábado, santos Benito abad y Guillermo
13 Domingo, santos Gumesindo presbítero y Leoncio obispo.
14 Lunes, san Hilario obispo y confesor.
15 Martes, santos Pablo primer ermitaño y Mauro abad.
16 Miércoles, santos Fulgencio obispo y Marcelo papa.
17 Jueves, san Antonio abad.
18 Viernes, La Cátedra de san Pedro en Roma.
19 Sábado, santos Canuto, Mario y Marta.
20 Domingo, *El Dulce Nombre de Jesus*, santos Sebastian y Fabian mrs.
21 Lunes, san Fructuoso é Inés v. y mártir.
22 Martes, santos Vicente y Anastasio mrs.
23 Miércoles, santos Ildefonso y Máximo.
24 Jueves, *Ntra. Sra. de la Paz.* y san Timoteo obispo.
25 Viernes, la Conversion de san Pablo.
26 Sábado, santos Policarpo obispo y Paula viuda.
27 Domingo *Nuestra Señora de Belen*, santos Juan Crisóstomo obispo y
28 Lunes, san Julian obispo. (doctor y Virginia vírgen
29 Martes, san Francisco de Sales y Valerio obispo.
30 Miércoles, santas Martina vírgen y Marcela viuda.
31 Jueves, san Pedro Nolasco fundador.

En esta menguante se siembra, sanahorias, rabanos, espinacas, ace l gas, remolacha, lechugas, escarola, cebollino

Febrero—Tiene 28 dias.

LUNACION.

Luna nueva el 4 á las 9 y 48 minutos de la noche
Cuarto creciente el 11 á la 3 y 53 minutos de la tarde.
Luna llena el 18 á las 11 y 56 minutos de la noche.
Cuarto menguante el 27 á las 4 y 45 minutos de la tarde.

---

1 Viernes, santos Cecilio é Ignacio obispo y mártir.
2 Sábado, ‡ La Purificacion de Nuestra Señora.
3 Domingo santos Blas obispo, Conrado y compañeros mártires.
4 Lunes, san Andres Corsino.
5 Martes, santos Felipe de Jesus y Agueda vírgen.
6 Miércoles, santa Dorotea vírgen y mártir.
7 Jueves, santos Romualdo ab. y Ricardo.
8 Viernes, san Juan de Mata fundador y Adelina vírgen.
9 Sábado, santa Polonia vírgen y mártir y san Sabino.
10 Domingo santa Escolástica.
11 Lunes, sanSaturnino presbítero.
12 Martes, santa Eulalia vírgen y mártir.
13 Miércoles san Benigno mártir.
14 Jueves, san Valentin papa y mártir.
15 Viernes santos Faustino, Jovita y Raimundo.
16 Sábado, santos Gregorio papa y Geremias.
17 Domingo *de Septuagésima* san Donato. *Anima.*
18 Lunes, santos Eladio arzobispo é Ignacio obispo.
19 Martes, san Gabino presbítero. *Feriado.*
20 Miércoles, san Leon obispo. *Media fiesta cívica.*
21 Jueves, san Félix obispo.
22 Viernes, santa Margarita de Cortona.
23 Sábado, san Modesto obispo.
24 Domingo *de Sexagésima*, san Matias apóstol.
25 Lunes, santa Marta y san Florencio obispo.
26 Martes, santos Baldomero y Julian mártires
27 Miércoles, san Justo.
28 Jueves, san Roman abad.

Se siembra lo del mes pasado, perejil, chirivias, tagarninas, habas alberjas, jigas, ajos, cebollas, se aporcan ápios.

Marzo —Tiene 31 dias.

LUNACION.

Luna nueva el 5 á las 9 y 20 minutos de la mañana.
Cuarto creciente el 12 á las 12 y 50 minutos de la mañana.
Luna llena el 19 á las 5 y minuto 17s de la tarde.
Cuarto menguante el 27 á las 9 y 30 minutos de la tarde.

1 Viernes, *Las Llagas del Divino Redentor* El Sto Angel de la Guarda
2 Sábado, santos Lucio y Heraclio. ms. (y san Rudecindo obispo.
3 Domingo *de Quincuagésima* santos Emeterio y Celedonio mártires.
4 Lunes, san Casimiro conf. [**Carnaval.**
5 Martes, santos Adrian, Eusebio y Victor.
6 Miércoles, de *Ceniza*, santos Victorio y Olegario. *Abst. Ciers. las Vol.*
7 Jueves, santo Tomas de Aquino doctor.
8 Viernes, san Juan de Dios fundador. *Abst.*
9 Sábado, santa Francisca viuda.
10 Domingo, 1.° *de Cuaresma*, san Meliton mártir.
11 Lunes, santos Eulogio y Zacarias prof.
12 Martes, san Gregorio papa. *Anima.*
13 Miércoles, santos Leandro arzobispo y Aurelia vírgen. *Témpora.*
14 Jueves, santas Matilde reina y Florentina.
15 Viernes, santos Longino y Raimundo. *Abst. Témpora.*
16 Sabado, santa Isabel madre de san Juan. *Témpora.*
17 Domingo, 2.° *de Cuaresma*, santos Patricio obispo y Gertrudis.
18 Lunes, san Gabriel Arcángel
19 Martes, † *San José—ind. plen. en la Caridad*,
20 Miércoles, santos Braulio y Eufemia.
21 Jueves, san Benito Abad fundador.
22 Viernes santos Deogracias y Octaviano. *Abst.* **Otoño.**
23 Sábado, san Victoriano. *Anima.*
24 Domingo 3.° *de Cuaresma*, san Dionisio màrtir y santa Beatriz rei-
25 Lunes ‡‡ La Anunciacion de Ntra Señora y s. Ireneo. [na. *Anima.*
26 Martes santos Braulio y Manuel.
27 Miércoles santos Ruperto y Leopoldo rey.
28 Jueves santos Sixto y Doroteo mártir.
29 Viernes santos Eustaquio Abad y Malvina. *Abst.*
30 Sábado san Juan Climaco.
31 Domingo 4.° *de Cuaresma*, santos Benjamin y Balvina. *Anima.*

En esta menguante se siembra tomates con precaucion, alfalfa, coles lechugas, frutillas, y alcauciles.

Abril—Tiene 30dias.

LUNACION.

Luna nueva el 3 á las 7 y 3 minutos de la noche.
Cuarto creciente el 10 á las 11 y 6 minutos de la mañana.
Luna llena el 18 á las 10 y 47 minutos de la mañana.
Cuarto menguante el 20 á las 10 y 48 minutos de la mañana.

---

1 Lunes, santos Venancio y Valerio.
2 Martes, san Francisco de Paula fundador
X 3 Miércoles, san Benito de Palermo.
4 Jueves, san Isidoro arzob.
5 Viernes, san Vicente Ferrer *Abst.*
6 Sábado, san Celestino papa
7 Domingo DE PASION, san Epifanio y comps. mártires.
8 Lunes, san Dionisio mártir.
9 Martes, santa Casilda y María Cleofe
10 Miércoles, san Ezequiel profeta y Ulpiano mártir.
11 Jueves, san Leon Papa.
12 Viernes, *de Dolores*, santos Zenon. Jacinto y Victor. *Abst. Anima.*
13 Sábado, *N. S. de la Piedad y* san Hermenejildo rey y mártir. *Anima*
14 Domingo, DE RAMOS, santos Pedro Telmo, Tiburcio y Valerio.
15 Lunes, *santo*, santos Máximo, Basilio y Anastasio.
16 Martes, *santo*, santos Toribio de Liebana y Engracia.
17 Miércoles, *santo*, san Aniceto papa y mártir. *Abst.*
18 Jueves, *santo*, san Eleuterio papa y mártir *Abst.*
19 Viernes, *santo*, santos Vicente y Salvador de Orta. *Abst.*
20 Sábado, *santo*, santos José ó Inés mártir. *Abst.*
21 Domingo, PASCUA DE RESURRECCION, san Anselmo obispo.
22 Lunes, ss. Teodoro, Sotero y Cayo ms.
23 Martes, stos. Jorge y Gerardo ms.
24 Miércoles, santos Gregorio obispo y Fidel y Aniano mártires. *Anim.*
25 Jueves, san Marcos Evangelista. *Letanias Mayores.*
26 Viernes, santos Cleto y Marcelino papa y mártir.
27 Sábado, santos Toribio y Pedro Armengol.
28 Domingo, *de Cuasimodo*, san Prudencio obispo y Vital mártir.
29 Lunes, san Pedro mártir. (*Abrense las Vel.*
30 Martes, sta. Catalina de Sena y Peregrino.

En esta menguante se trasplantan árboles.

Mayo—Tiene 31 dias.

LUNACION.

Luna nueva el 3 á las 3 y 33 minutos de la tarde.
Cuarto creciente el 9 á las 11 y 15 minutos de la noche.
Luna llena el 18 á las 3 y 20 minutos de la tarde.
Cuarto menguante el 25 á las 8 y 25 minutos de la noche.

1 Miércoles, ‡‡ San Felipe y Santiago Apóstol espatronos dela República
2 Jueves, san Atanasio obispo y doctor. | 40 *horas en la Matriz.*
3 Viernes, La Invencion de la Santa Cruz.
4 Sábado, santa Mónica viuda.
5 Domingo, san Pio V. papa, y la Conversion de san Agustin.
6 Lunes, El martirio de san Juan Evangelista.
7 Martes, san Estanislao obispo y mártir.
8 Miércoles, La aparicion de san Miguel Arcangel.
9 Jueves, san Gregorio Nancianceno.
10 Viernes. san Antonino arz. y Ubaldo ob.
11 Sábado, san Mamerto obispo y confesor.
12 Domingo, *El Patroc. de S. José*, santos Nereo y Domingo de la Calza la
13 Lunes, Ntra. Sra. de los Desamparados. ss. Segundo y Pedro Regalado.
14 Mártes, santos Bonifacio y Sabino márt.
15 Miercoles, san Isidro Labrador.
16 Jueves, san Juan Nepomuceno
17 Viernes, san Pascual Bailon.
18 Sábado, santos Félix de Cantalicio y Venancio.
19 Domingo san Pedro Celestino papa y san Savino conf.
20 Lunes, santos Bernardino de Sena y Baldirio.
21 Mártes, santos Indalecio, Torcuato y Eufrasio.
22 Miercoles, santa Rita de Casia viuda.
23 Jueves, La aparicion de Santiago Apóstol y san Desiderio.
24 Viernes, san Robustiano mártir. *Feriado.*
25 Sábado, santos Gregorio VII y Urbano papa. *F. cívica.*
26 Domingo, san Felipe Neri, fundador *Fer*
27 Lunes, stos. Juan p. y Magdalena de Pazis *Letanias.*
28 Mártes, santos Justo y German. *Letanias.*
29 Miercoles, *Ntra. Sra. de la Luz y* san Máximo obispo. *Letanias.*
30 Jueves, ‡‡ La Ascension del Señor, san Fernando Rey de España
31 Viernes, santos Pascasio y Petronila.

En esta menguante se poda, se injerta y se trasplanta, se siembr tabaco y coles.

Junio —Tene 30 dias.

LUNACION.

Luna nueva el 1.° á las 11 y58 minutos de la mañana.
Cuarto creciente el 8 á las 1 y 40 minutos de la tarde.
Luna llena el 16 á las 5 y 20 minutos de la tarde.
Cuarto menguante el 24 á la 4 y 35 minutos de la mañana.
Luna nueva el 30 á las 6 y 40 minutos de la tarde.

1 Sábado, san Segundo mártir.
2 Domingo, santos Marcelino, Erasmo y compañeros ms.
3 Lunes, san Isac Monge.
4 Martes, santos Francisco Caracciolo y Saturnina.
5 Miércoles, san Doroteo mártir y Bonifacio obispo y mártir.
6 Jueves, san Norberto obispo y san Rómulo.
7 Viernes, san Pedro y compañeros mártires.
8 Sábado, ss Salustiano, Victoriano y Medardo. *Vig. y Abst.*
9 Domingo, *de Pentecostes*, santos Primo y Feliciano mártires.
10 Lunes, santa Margarita Reina y Olivia virg. y márt.
11 Mártes, san Bernabé apóstol.
12 Miercoles, santos Juan de Sahagun y Odon arzobispo. *Tp. Ay.*
13 Jueves, san Antonio de Padua confesor. *Anima.*
14 Viernes, san Basilio Magno doctor y confesor. *Tp. Ay.*
15 Sábado, santos Victor y Modesto. *Tp. Aynuo. Anima.*
16 Domingo, *La Sma Trinidad*, satos Juan, Francisco Rejis y Aureliano.
17 Lunes, san Manuel y compañeros mártires.
18 Mártes, santos Ciriaco y Paula mártires.
19 Miercoles, santos Gervasio, Protasio y Julian.
20 Jueves, ‡‡ Corpus Cristi, santos Silverio papa y Florentina.
21 Viernes, san Luis Gonzaga. *Indulgencia Plenaria.*—**Invierno.**
22 Sábado, san Paulino obispo y confesor. *Vig Ay.*
23 Domingo, san Juan presbitero y mr.
24 Lunes, ‡‡ La Natividad de san Juan Bautista.
25 Martes, santos Próspero, Eloy obispo, y Guillermo.
26 Miércoles, santos Zoilo mártir y Ladislao confesor.
27 Jueves, santos Juan y Pablo mártires
28 Viernes *Smo. Corazon de Jesus* santos Leon papa y Clotilde reina.
29 Sábado, ‡‡ Santos Pedro y Pablo apóstoles. *(Vig con Abst.*
30 Domingo, la Conmemoracion de san Pablo.

En esta menguante se siemb a garbanzos y lentejas, sigue la poda se ponen estacas á las higueras, moras.

Julio—Tiene 31 dias.

LUNACION.

Cuarto creciente el 8 á las 5 y 40 minutos de la mañana
Luna llena el 16 á las 5 y 40 minutos de la tarde.
Cuarto menguante el 23 á las 7 y 38 minutos de la noche.
Luna nueva el 30 á las 3 y 34 minutos de tarde.

1 Lúnes, santos Casto y Secundino ob. y martir.
2 Martes. La visitacion de Nues ra Señora.
3 Miercoles, san Trifon y compañeros mártires.
4 Jueves, La traslacion de san Martin obispo y san Laureano.
5 Viernes, santa Zoa y san Miguel de los Santos.
6 Sábado, santos Severino, Isaias profeta y Lucia mártir.
7 Domingo, san Fermin obispo y mártir
8 Lunes, santa Isabel reina y Máxima vírgen.
9 Martes, san Cirilo obispo.
10 Miércoles, santas Rufina y Leopoldina vírgenes
11 Jueves, santos Pio I papa, Abundio y Amalia màrtires
12 Viernes, santos Juan Gualberto y Norberto mártir.
13 Sábado, san Anacleto obispo.
14 Domingo, san Buenaventura doctor.
15 Lunes, santos Enrique y Camilo.
16 Martes, Nuestra Señora del Cármen y el Triunfo de la Santa Cruz.
17 Miércoles, san Alejo confesor. *Visita general de Cárceles. Fdo.*
18 Jueves, santa Sinforosa y siete hijos màrtires. *Fiesta Cívica.*
19 Viernes, santas Justa y Rufina màrtires. *Feriado.*
20 Sábado, santos Elias profeta, Liberata y Margarita mártires.
21 Domingo, santos Gregorio, Emiliano y Praxedes vírgen.
22 Lunes, santa Maria Magdalena y san Teófilo.
23 Martes, santos Liborio y Apolinario mártires.
24 Miércoles, santos Francisco Solano y Cristina.
25 Jueves, Santiago Apóstol.
26 Viernes, santa Ana madre de Nuestra Señora.
27 Sábado, santos Pantaleon y Natalia.
28 Domingo, santos Inocencio papa y Viso.
29 Lunes, santos Jacinto y Maria màrtires.
30 Martes, santos Abdon y Senen màrtires.
31 Miércoles, san Ignacio de Loyola fundador.

En esta menguante se limpian los insectos de los árboles, y se siembran porotos, ápio y zapallos.

Agosto—Tiene 31 dias.

LUNACION.

Cuarto creciente el 6 á la 11 y 10 minutos de la noche.
Luna llena el 14 á las 4 y 27 minutos de la tarde.
Cuarto menguante el 21 á las 12 y 30 minutos de la mañana.
Luna nueva el 23 á las 3 y 43 minutos de la tarde

1 Jueves, san Pedro Advíncula.
2 Viernes, Nuestra Señora de los Angeles. *Induljencia plenaria, de*
3 Sábado, La Invencion de san Estéban. *(Porciuncula.*
4 Domingo, santo Domingo de Guzman fundador.
5 Lunes, Nuestra Señora de las Nieves.
6 Martes, La Transfiguracion del Señor.
7 Miércoles, santos Cayetano fundador y Alberto.
8 Jueves, san Ciriaco y compañeros martires.
9 Viernes, santos Roman, Justo y Pastor.
10 Sábado, san Lorenzo mártir y santa Filomena.
11 Domingo, santos Tiburcio y Susana.
12 Lunes, santa Clara vírgen.
13 Martes, stos. Hipólito, Casiano mr. y Vicente de Paul.
14 Miércoles, san Eusebio. *Vig. Abst*
15 Jueves, ‡‡ La Asuncion de Nuestra Señora.
16 Viernes, santos Roque y Jacinto
17 Sábado, santos Pablo y Juliana martir.
18 Domingo, *san Joaquin padre de Ntra. Sra.*, santos Floro Agapito
19 Lúnes, san Luis ob, y santa Sinforiana. *(Elena Emperatri*
20 Martes, san Bernardo abad, fdor.
21 Miércoles, santa Juana Francisca, viuda.
22 Jueves, santos Timoteo, é Hipólito mártir.
23 Viernes, san Felipe Benicio confesor.
24 Sábado, san Bartolomé Apóstol
25 Domingo, santos Luis rey y Ginès—*Fiesta Cívica.*
26 Lunes, san Celedonio papa y mártir.
27 Martes, san José de Calazans fundador.
28 Miércoles, san Agustin obispo y doctor.
29 Jueves, La degollacion de san Juan Bautista.
30 Viernes, ‡‡ Santa Rosa de Lima, virg. patrona de América.
31 Sábado, san Ramon Nonato confesor.

En esta menguante se siembra ápio porotos y zapallos con precaucion se quitan los gusanos de los arboles.

Setiembre—Tiene 30 dias.

LUNACION.

Cuarto creciente el 5 á las 5 y 30 minutos de la tarde.
Luna llena el 13 á las 2 y 27 minutos de la mañana.
Cuarto menguante el 19 á las 6 y 19 minutos de la tarde.
Luna nueva el 27 á la 6 y 10 minutos de la mañana.

1 Domingo, san Gil abad.
2 Lunes, santos Antolin màrtir y Esteban rey.
3 Martes, san Sandalio mártir.
4 Miércoles, santa Rosa de Viterbo, Rosalia y Cándida.
5 Jueves, san Lorenzo Justiniano.
6 Viernes, san Eugenio y compañeros mártires.
7 Sábado, santa Regina vírgen y mártir.
8 Domingo, ‡‡ La Natividad de Nuestra Señora, stos. Juan y Adriano.
9 Lunes, santa Maria de la Cabeza y Doroteo.
10 Martes, san Nicolás de Tolentino conf.
11 Miércoles, santos Proto y Jacinto mártires.
12 Jueves, san Leoncio y compañeros mártires.
13 Viernes, santos Amaro, Felipe y Eulojio obispo.
14 Sábado, La exaltacion de la Santa Cruz.
15 Domingo, *El Dulce Nombre de María*, satos Nicomedes m y Domingo.
16 Lunes, santos Cornelio papa y Cipriano obispo.
17 Martes, Las llagas de san Francisco, y san Pedro Arbués.
18 Miércoles, santo Tomás de Villanueva arzobispo. *Tp. Ay.*
19 Jueves, santos Gregorio y Genaro.
20 Viernes, san Eustaquio y compañeros mártires. *Tempora. Ayuno.*
21 Sábado, san Mateo apóstol y Ev. ☰ Primavera. *Temp. Ay.*
22 Domingo, La Conmemoracion de los Dolores de María, stos Mauricio
23 Lunes, santos Lino papa y santa Tecla. (y comp. ms
24 Martes, Nuestra Señora de las Mercedes.
25 Miercoles, santa Maria del Socorro y san Lope.
26 Jueves, santos Cipriano, Justina y Josè de Cupertino.
27 Viernes, santos Cosme y Damian mártires.
28 Sábado, san Wenceslao mártir y el Beato Simon Rojas.
29 Domingo, La dedicacion de san Miguel Arcángel. ☰
30 Lunes, san Gerónimo doctor.

En esta menguante se siembra flores, ápio, repollos, aji, asndias, mo-ones, apallos, batatas y mani.

Octubre—Tiene 31 dias.

LUNACION.

Cuarto creciente el 5 á las 10 y 28 minutos de la mañana.
Luna llena el 12 á las 12 y 24 minutos de la mañana.
Cuarto menguante el 19 á la 2 y 59 minutos de la mañana.
Luna nueva el 26 á las 11 y 17 minutos de la noche.

1 Martes, san Gregorio ob. y confesor
2 Miércoles, los santos Angeles Custodios.
3 Jueves, san Cándido.
4 Viernes, san Francisco de Asis fundador.
5 Sábado, santos Froilan obispo, Plácido y compañeros mártires.
6 Domingo, *Nuestra Señora del Rosario*, san Bruno fundador.
7 Lúnes, santos Marcos y Justina.
8 Mártes, santa Brijida viuda y san Atilano mártir.
9 Miércoles, san Dionisio Areopagita.
10 Jueves, santos Francisco de Borja y Luis Beltran.
11 Viernes, santos Fermin y Nicasio obispo.
12 Sábado, Nuestra Señora del Pilar.
13 Domingo, santos Fausto y Eduardo.
14 Lunes, santos Calisto papa y Fortunata mártir.
15 Martes, santa Teresa de Jesus.
16 Miércoles, santos Galo y Martiniano mártires.
17 Jueves, santa Eduviges viuda.
18 Viernes, san Lucas Evangelista.
19 Sábado, san Pedro de Alcántara.
20 Domingo, santos Juan Cancio, Feliciano é Irene.
21 Lunes, santos Hilario, Ursula y las once mil vírgenes mártires.
22 Martes, santa Maria Salomé.
23 Miércoles, san Pedro Pascual.
24 Jueves, san Rafael Arcángel.
25 Viernes, santos Gavino, y Crispin mártires.
26 Sábado, santos Evaristo, Servando y German.
27 Domingo, santos Fructuoso, Sabina y Vicente.
28 Lunes, santos Simon y Judas apóstoles.
29 Martes, san Narciso obispo.
30 Miércoles, santos Claudio y Marcial mártires.
31 Jueves, san Quintin mártir. *Vig. Ay.*

En esta menguante se injerta y se siembra cipreses pinos, nogales tunas, y ombús.

Noviembre—Tiene 30 dias.

LUNACION.

Cuarto creciente el 4 á las 2 y 44 minutos de la mañana.
Luna llena el 10 á las 10 y 6 minutos de la noche.
Cuarto menguante el 17 á la 3 y 20 minutos de la tarde.
Luna nueva el 25 á las 5 y 57 minutos de la noche.

1 Viernes, ‡‡ La Festividad de todos los santos.
2 Sábado, la conmemoracion de los fieles difuntos y santa Eustaquia.
3 Domingo, Los innumerables mártires de Zaragoza.
4 Lunes, san Cárlos Borromeo arzobispo.
5 Martes, san Zacarias profeta.
6 Miércoles, santos Leonardo y Severo.
7 Jueves, san Florencio obispo y confesor.
8 Viernes, san Severino mártir.
9 Sábado, san Teodoro.
10 Domingo *El Patrocinio de Ntra. Señora*, san Andres Avelino.
11 Lunes, santos Martin y Delfino c.
12 Martes, san Diego de Alcalá.
13 Miércoles, santos Eujenio y Estanislao.
14 Jueves, san Serapio mártir.
15 Viernes, santos Eugenio y Gertrudis.
16 Sábado, santos Rufino y compañeros mártires.
17 Domingo, san Gregorio Taumaturgo.
18 Lunes, santos Máximo obispo y Ramon mártir.
19 Martes, santa Isabel reina.
20 Miercoles, san Félix de Valois.
21 Jueves, la presentacion de Nuestra. Señora.
22 Viernes, santa Cecilia virgen y mártir.
23 Sábado, san Clemente papa y mártir.
24 Domingo, san Juan de la Cruz.
25 Lunes, santa Catalina virgen y mártir.
26 Martes, Los desposorios de Ntra. Señora y san Pedro Alejandrino.
27 Miércoles, santos Fausto, Facundo y Primitivo már.
28 Jueves, san Gregorio papa.
29 Viernes, san Saturnino mártir.
30 Sábado, san Andrés apóstol.

En esta menguante se siembran calabazas, zapallos y pepinos.

Diciembre—Tiene 31 dias.

LUNACION.

Cuarto creciente el 4 á las 4 y 37 minutos de la mañana.
Luna llena el 10 á las 8 y 14 minutos de la mañana.
Cuarto menguante el 17 á las 7 y 32 minutos de la mañana.
Luna nueva el 25 á las 12 y 25 minutos de la noche.

1 Domingo, 1.º *de Adviento*, santa Natalia viuda. *Cierranse las Vel.*
2 Lunes, santa Bibiana y Elisa
3 Martes, san Francisco Javier conf.
4 Miércoles, santos Pedro Crisólogo y Bárbara mártir.
5 Jueves, santos Sabas abad y Delfino obispo.
6 Viernes, san Nicolas obispo de Bari. *Ayuno*
7 Sábado, san Ambrosio obispo y doctor. *Ayuno.*
8 Domingo 2º *de Adviento*, ‡‡ La Purisima Concepc on de Ntra. Sra.
9 Lunes santa Leocadia virgen y mártir.
10 Mártes, Nuestra Señora de Loreto.
11 Miércoles, santos Damaso papa y Daniel Stilita.
12 Jueves, santos Donato y Leopoldo emperador
13 Viernes, santa Lucia virgen y mártir. *Ay.*
14 Sábado, san Nicasio obispo y compañeros mártires. *Ay.*
15 Domingo, 3º *de Adviento*, santos Eusebio ob. y conf, è Irineo
16 Lunes, san Valentin mártir.
17 Martes, santos Lázaro ó Hilario.
18 Miércoles, Nuestra Señora de la O. *Tempora. Ayuno.*
19 Jueves, san Nemecio mártir.
20 Viernes, santos Domingo y Severo obispo. *Tempora Ay.*
21 Sábado, sto. Tomas ap. *Témpora. Ay.* Verano.
22 Domingo, 4.º *Adviento*, san Demetrio mártir.
23 Lunes, sta Victoria y el Beato Nicolas Factor.
24 Mártes, s. Luciano y comp. mrs. *Cierr. los Trib. Ay. con Abst.*
25 Miércoles, ‡‡ La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.
26 Jueves, san Esteban Proto mártir.
27 Viernes, san Juan Evangelista.
28 Sábado, los santos Inocentes.
29 Domingo, santo Tomas Cantuariense.
30 Lunes, la traslacion de Santiago apóstol y san Sabino.
31 Martes, san Silvestre papa.

En esta mongnante se recoje la cebolla de cabeza y su semilla, se siembra lechuga larga.

IMPUESTO DE SERENOS.

[Disposiciones Vijentes]

El Gefe Politico y de Policia del Departamento de Montevideo.

Resuelto á auxiliar eficazmente la recaudacion del impuesto de Serenos ha mandado se publiquen previamente los articulos:—El 1.° de la ley de 13 de Mayo de 1836, y el 1.° de la ley de 13 de Junio de 1858, ambos relativos al espresado impuesto á recaudar.

Ley de 13 de Mayo de 1836.

Art. 1.° Para el sostén y conservacion del establecimiento de Serenos que vijilen en las horas avanzadas de la noche las calles de esta ciudad, se establece, solo en ella, un impuesto mensual en la forma siguiente:

1.ª Clase. Las casas de consignaciones, de negocios maritimos y registros pagarán 3 pesos.

2.ª Los almacenes de caldos, géneros, comestibles y toda clase de hacienda los de loza y ferreteria, los de muebles, las panaderias, barracas de cueros y las de maderas, oficinas de corredores, casas de martillo, joyerias, prensas y fábricas de coches: pagarán 2 pesos.

3.ª Las velerias, fondas, cafés, boticas, peineterias, reñideros de gallos, y canchas de bolos: pagarán 12 reales.

4.ª Las tiendas de gèneros, de zapatos y sombreros pagarán un peso.

5.ª Las pulperias, confiterias, chocolaterias y bodegones: pagarán seis reales

6.ª Las platerias, relojerias, hojalaterias, carpinterias, herrerias, sastrerias, zapaterias, colchonerias, talabarterias, gravadores, tintorerias, tonelerias, lomillería, armerias, perfumerias, cordonerias, pintorerias, cigarrerias, puestos de verdura ó fruta, bandolas y toda clase de carnicerias pagarán: 3 reales.

7.ª Las casas con zaguan á la calle pagarán 4 reales: debiendo ser satisfecho este impuesto por los que las habitan, cuando sea una familia y por los propietarios cuando sean diferentes, con opcion á exijirlo de estos proporcionalmente.

Ley de 13 de Junio de 1838.

Art. 1.° Las casas sin zaguan que tengan patio y dos ó mas habitaciones, todos los establecimientos, de cualquiera denominacion que sean, que no esten comprendidos en la ley de 13 de mayo de 1836, pagarán 3 reales mensuales.

ALUMBRADO PUBLICO.

En el deber la Policia á hacer efectivo el pago del alumbrado público, reproduce á continuacion la disposicion siguiente sobre el particular, de fecha 20 de junio de 1848, á fin de que no se alegue ignorancia por parte de los remisos.

"Para llenar el importante objeto á que está destinado el antiguo impuesto del alumbrado público y realizar regularmente su recaudacion, con acuerdo superior ordena.

"Art. 1.° Toda puerta de calle, cualquiera que sea su uso y la calidad de edificio paga dos reales mensuales, para mantener el alumbrado público.

"Art. 2.° En las calles que ya tienen completa su nueva numeracion, el impuesto se cobrará por número y así lo espresará el recaudador en el boleto de pago.

"Art. 3.° Solo pueden exceptuarse del pago del impuesto los pobres de solemnidad, que acrediten esta circunstancia en forma de derecho.

"Art. 4.° La Policia hará efectivo el pago del impuesto con los apremios que considere mas eficaces.

"Art. 5.° Publiquese &c.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General etc. etc.

LEY.

Art. 1.° En el año de 1863 pagarán el impuesto de Timbre por el valor de doce céntesimos, los documentos siguientes:

1.° Las letras de cambio para dentro y fuera del pais, por cada vía.

2.° Los vales, pagarés, libranzas ú órdenes de pago y conformes de plaza.

3.° Los conocimientos de cualquier carga que reciban los buques, ya sean de cabotaje ó de comercio esterno, los cuales serán obligatorios á patrones y capitanes, debiendo ser firmados por ellos.

4.° Los contratos de fletamento.

5.° Los recibos que escedan de cuatrocientos pesos, con escepcion de aquellos que se estiendan á continuacion de los documentos que se hayen ya timbrados.

6.° Las transferencias de acciones de las sociedades mercantiles, por cada vez.

7.° Los documentos de comercio y de interés particular, públicos y privados, que procediendo del estranjero, hayan de tener efecto y ejecucion en el país.

8.° Las pólizas de seguros.

9.° Los contratos de comercio celebrados con intervencion de corredor ó sin ella.

Art. 2.° Para la aceptacion de las letras de cambio jiradas del esterior, sobre puntos de la República; y para negociar ó endozar las sacadas en el estranjero que deben ser pagadas en él, se requiere por la primera vez, la agregacion del timbre correspondientes.

Art. 3.° Los portadores de los documentos de que tratan los artículos anteriores, que no lleven el timbre que se establece por esta ley serán multados con el 10 p% del valor del documento, y los que no determinen cantidad, con el céntuplo del impuesto; no dándoles curso en juicio, sin la justificacion de haber pagado la multa.

El juez que diere curso á un documento que no estubiese timbrado debiendo estarlo, y el escribano que lo autorize serán suspendidos del oficio por un mes.

Art. 4.° Cuando en algun punto de los Departamentos del interior de la República, no hubiese papel timbrado para los docu-

mentos mencionados en el art. 1.° podrá usarse del papel comun, espresando la falta; con la precisa obligacion de agregarle, inutilizado el que corresponde, antes de su presentacion, en los cuarenta dias siguientes al de su fecha; bajo las penas que establece el art. anterior.

Art. 5.° El poder Ejecutivo administrará esta renta con independencia de la Patente y papel sellado; aplicando su producto, en la parte que baste á la construccion y sostenimiento de un Lazareto,

Art. 6.° Esta ley será revisada anualmente.

Aat. 7.° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Montevideo, Mayo 14 de 1862.—Pedro Fuentes—Presidente.—*Carlos M. de Nava*. Secretario.

———

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 17 de 1862.

Cúmplase, acusese recibo, comuníquese, publíquese y archívese

BERRO.

Antonio M. Perez

———

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Montevideo, Mayo 5 de 1866.

De conformidad con los artículos 6.°7.° y 11 del decreto Gubernativo de 2 del corriente Mayo, que dispuso el aumento proporcional del impuesto de timbres con el objeto de aplicarse su producto á los intereses y amortizacion de la nueva deuda pública creada por dicho decreto, con la denominacion de—

TITULOS POR RESCATE DE TIERRAS PUBLICAS.

El Gobernador Delegado en consejo de Ministros ha cordado y decreta

Art. 1.° A contar desde 1.° de Junio próximo, continuarán en vigencia en toda la República la disposicion de la Ley de timbres promulgada en 17 de mayo de 1862 con las siguientes alteraciones:

Los documentos de comerico de valor de 1 á 1000 pagarán el timbre actual de 12 centavos—

De 1,000 á 5,000 $ uno nuevo de 50 centésimos.
" 5,000 á 10,000 " " " de 1 peso.
" 10,000 á 20,000 " " de 1 $ y otro de 50 cent.
" 20,000 á 30,000 1 $ y mas 2 de 50 " y

asi sucesivamente, aumentando á cada 10,000 $ un timbre de 50

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General etc. etc.

LEY.

Art. 1.° En el año de 1863 pagarán el impuesto de Timbre por el valor de doce céntesimos, los documentos siguientes:

1.° Las letras de cambio para dentro y fuera del pais, por cada vía.

2.° Los vales, pagarés, libranzas ú órdenes de pago y conformes de plaza.

3.° Los conocimientos de cualquier carga que reciban los buques, ya sean de cabotaje ó de comercio esterno, los cuales serán obligatorios á patrones y capitanes, debiendo ser firmados por ellos.

4.° Los contratos de fletamento.

5.° Los recibos que escedan de cuatrocientos pesos, con escepcion de aquellos que se estiendan á continuacion de los documentos que se hayen ya timbrados.

6.° Las transferencias de acciones de las sociedades mercantiles, por cada vez.

7.° Los documentos de comercio y de interés particular, públicos y privados, que procediendo del estranjero, hayan de tener efecto y ejecucion en el país.

8.° Las pólizas de seguros.

9.° Los contratos de comercio celebrados con intervencion de corredor ó sin ella.

Art. 2.° Para la aceptacion de las letras de cambio jiradas del esterior, sobre puntos de la República; y para negociar ó endozar las sacadas en el estranjero que deben ser pagadas en él, se requiere por la primera vez, la agregacion del timbre correspondientes.

Art. 3.° Los portadores de los documentos de que tratan los artículos anteriores, que no lleven el timbre que se establece por esta ley serán multados con el 10 p% del valor del documento, y los que no determinen cantidad, con el céntuplo del impuesto; no dándoles curso en juicio, sin la justificacion de haber pagado la multa.

El juez que diere curso á un documento que no estubiese timbrado debiendo estarlo, y el escribano que lo autorize serán suspendidos del oficio por un mes.

Art. 4.° Cuando en algun punto de los Departamentos del interior de la República, no hubiese papel timbrado para los docu-

mentos mencionados en el art. 1.° podrá usarse del papel comun, espresando la falta; con la precisa obligacion de agregarle, inutilizado el que corresponde, antes de su presentacion, en los cuarenta dias siguientes al de su fecha; bajo las penas que establece el art. anterior.

Art. 5.° El poder Ejecutivo administrará esta renta con independencia de la Patente y papel sellado; aplicando su producto, en la parte que baste á la construccion y sostenimiento de un Lazareto,

Art. 6.° Esta ley será revisada anualmente.

Aat. 7.° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Montevideo, Mayo 14 de 1862.—Pedro Fuentes—Presidente.—*Carlos M. de Nava.* Secretario.

———

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 17 de 1862.

Cúmplase, acusese recibo, comuníquese, publíquese y archívese

BERRO.

Antonio M. Perez

———

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Montevideo, Mayo 5 de 1866.

De conformidad con los artículos 6.° 7.° y 11 del decreto Gubernativo de 2 del corriente Mayo, que dispuso el aumento proporcional del impuesto de timbres con el objeto de aplicarse su producto á los intereses y amortizacion de la nueva deuda pública creada por dicho decreto, con la denominacion de—

TITULOS POR RESCATE DE TIERRAS PUBLICAS.

El Gobernador Delegado en consejo de Ministros ha cordado y decreta

Art. 1.° A contar desde 1.° de Junio próximo, continuarán en vigencia en toda la República la disposicion de la Ley de timbres promulgada en 17 de mayo de 1862 con las siguientes alteraciones:

Los documentos de comerico de valor de 1 á 1000 pagarán el timbre actual de 12 centavos—

De 1,000 á 5,000 $ uno nuevo de 50 centésimos.
" 5,000 á 10,000 " " " de 1 peso.
" 10,000 á 20,000 " " de 1 $ y otro de 50 cent.
" 20,000 á 30,000 1 $ y mas 2 de 50 " y

asi sucesivamente, aumentando á cada 10,000 $ un timbre de 50

centésimos.

2. ° Los conocimientos de cualquiera carga que reciban los buques, pagarán de conformidad con la referida Ley de 17 de Mayo de 1862.

3. ° Las primeras vias de las letras de cambio para dentro y fuefuera del pais, los contratos y pólizas de seguros que escedan del valor de 1000 $ pagarán el timbre que les corresponda á su valor, debiendo sin embargo timbrarse gratis las demás vias de letras y duplicados de contratos y pólizas.

4. ° Los timbres deberán ser de distintas formas y serán espedidos por la Colecturia General, y demás sucursales como se practica hasta hoy.

5. ° El presente decreto se insertará á continuacion de la mencionada Ley de 1862 de la cual forma parte.

6. ° Comuníquese á la Colecturia General á sus efectos y demás á quienes corresponda, publíquese y dése al L. C.

VIDAL—AMTONIO M. MARQES.—DANIEL ZORRILLA.—
CARLOS DE CARLOS. LORENZO BATLLE.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, han sancionado la siguiente—

LEY

Art. 1. ° Desde el 1. ° de Enero de 1867 el sistema métrico decimal reemplazará en todo el territorio de la República al sistema de pesos y medidas que se usa actualmente en ella.

2. ° Para el Departamento Topográfico, la Aduana de Montevideo y las oficinas de contabilidad de la capital, el plazo queda limitado al 1. ° de Enero de 1864.

3, ° La unidad fundamental de este sistema será igual en longitud á la diez millonesima parte del arco del meridiano que vá del Polo Norte al Ecuador, y se llamará *metro*. Dicho metro se dividirá en decímetros, centímetros y milímetros.

4. ° Las demas unidades de peso y medida se formarán de metro y son las siguientes:

El decámeutro, igual á diez metros.
El hectómetro " á cien metros.
El quilómetro " á mil metros.
El miriámetro " á diez mil metros.

Divisores.

El decimetro, igual á un décimo del metro
El centimetro, igual á un centésimo del metro.
El milimetro, igual á un milésimo del metro.

Medidas superficiales

El área, igual á un cuadro de diez metros de largo, ó sea á cien metros cuadrados.

Sus múltiplos.

La hectárea ó sea cien areas equivalentes á diez mil metros cuadrados.

Divisores.

La centiaria ó el centésimo del area igual al metro cuadrado.

Medidas de capacidad.

Para ácidos y liquidos.

El litro, igual al volúmen del decímitro cúbico.

Múltiplos.

El decálitro, igual á diez litros.
El hectólitro, igual á cien litros.
El quilólitro, igual á mil litros, ó sea una tonelada de arqueo.

Divisores.

El decílitro, igual á un désimo de litro.
El centílitro, igual á un centésimo de litro.

Medidas cúbicas ó de solidez.

El metro cúbico y sus divisiones.

Medidas ponderales.

Unidad usual, el quilógramo ó mil gramos; igual al peso de agua destilada á la temperatura de cuatro grados centígrados que puede ser contenida en el vacio de un decímetro cúbico.

Múltiplos.

Quintal métrico, igual á cien mil gramos.
Tonelada de peso, igual á un millon de gramos.

Divisores.

Hectógramo, igual á cien gramos.
Decágramo, igual á diez gramos.
Unidad fundamental, gramo igual al peso de un centímetro cubico de agua destilada á la temperatura de cuatro grados centígrados.
Decígramo, igual á un décimo de gramo.
Centígramo, igual á un centésimo de gramo.
Milígramo igual á un milésimo de gramo.

Art. 5.° Desde la promulgacion de la presente ley, se abrirán en la Capital y en los pueblos cabeza de Departamentos cursos públicos para la enseñanza del sistema Métrico Decimal, que durará hasta el 31 de Diciembre de 1863; á los que concurrirán precisamente los preceptores de Escuelas y los empleados de contabilidad y Aduana; sin cuyo conocimiento, no podrán conservarse en sus destinos.

6.° En todas las escuelas públicas en que deba enseñarse la aritmética y cualquiera otra parte de las matemáticas será obligatoria la enseñanza del nuevo sistema, desde el 1.° de Enero de 1864.

7.° El Poder Ejecutivo hará publicar lo mas pronto que le sea posible, la relacion de los pesos y medidas actuales, con los de este sistema.

8.° Todos los pueblos cabeza de Departamento recibirán oportunamente del Poder Ejecutivo una coleccion completa de los pesos y medidas métricas que llevarán grabado su respectivo nombre.

9.° Desde el 1.° de Enero de 1864; el Poder Ejecutivo principiará á plantear el sistema métrico decimal por las unidades que ménos dificultades ofrezcan en la práctica; estendiéndolo á las demas unidades, de modo que el dicho sistema, quede finalmente establecido para el dia que señala el artículo 1.°

10. El Poder Ejecutivo adoptará como nacional y hará publicar en el idioma castellano, la farmacopea que considere mas conveniente para la preparacion y despacho de las medicinas, con arreglo á este sistema.

11. Quedan obligados los facultativos á recetar uniformemente en el idioma latino ó el castellano con arreglo á la farmacopea que se adopte, y los farmaceuticos á observarla.

12. El Poder Ejecutivo queda autorizado para la adquisicion de patrones prototipos y para los demas gastos que demande el cumplimiento de esta ley.

13. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, determinando el tiempo y la manera de procederse actualmente al contraste y comprobacion de las nuevas pesas y medidas.

Art. 14. Comuníquese etc.

Sala de Sesiones de Montevideo, Mayo 13 de 1862.

PEDRO FUENTES Presidente,

Cárlos M. Nava, Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 20 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, y comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

BERRO.

ENRIQUE DE ARRASCAETA.

Cámara de Senadores.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN.

Art. 1.° Desde el 1.° de Enero de 1863 se declara moneda Nacional de la República Oriental del Uruguay el peso de plata y el doblon de oro.

Art. 2.° El peso de plata con peso de 25 gramos cuatrocientos ochenta milésimos, y ley nuevecientos diez y siete milésimos se dividirá en cien céntesimos, y reemplazará en la contabilidad al peso nominal de 800 centésimos.

Art. 3.° El doblon de oro, con peso de 16 gramos nuevecientos setenta milésimos, y ley de nuevecientos diez y siete milésimos representantará el valor de diez pesos.

Artículo 4.° Oportunamente se acuñará moneda por la cantidad que la Asamblea General determine.

La de plata en pieza de un peso, 50, 20, 10 y 5 centésimos; y las de oro, en piezas de uno, medio y un cuarto doblon, de igual ley á la establecida en los artículos 2.° y 3.° y con peso y diámetro en proporcion.

Art. 5.° Para las fracciones menores, se acuñará con la misma calidad, la moneda de bronce necesaria, supliendo, entretanto, el cobre circulante de 40, 20, y de 5 centésimos con el valor de cuatro, dos y medio centésimos de la nueva moneda.

Art. 6.° El peso de plata será igual en su cordon y diámetro al peso fuerte español: tendrá por el anverso, las armas de la República leyéndose en su circunferencia.

República Oriental del Uruguay en el reverso, entre dos palmas de laurel y oliva, su denominacion; abajo, el año de su acuñacion; y si esta se hace en algun punto de la República, el nombre de ese lugar.

Art. 7.° El doblon de oro será igual en diámetro al cóndor de Chile: tendrá las armas de la República y las mismas inscripcio-

nes que el peso, y el cordon será liso, leyéndose en él *Libre y constituida*.

Art. 8.° Mientras no se haga efectiva la acuñacion de moneda nacional, continuarán circulando las de oro y plata estrangeras por su valor corriente; ajustándose al que esta ley, en la proporcion siguiente:

1.° El peso de plata español, el mejicano y el patacon brasilero de 960 reis, 1 peso.

2.° La pieza de plata de dos mil reis; brasilera, con peso de 25 gramos cuatrocientos noventa y cinco milésimos y ley de novecientos diez y siete milésimos, 1 peso.

3.° La moneda de plata de cinco francos francesa é italiana, con peso de 25 gramos y ley de 29 milésimos, por noventa centésimos.

Las divisiones y subdivisiones de las monedas anteriores, guardarán la proporcion de los valores antedichos.

La onza de oro española y la americana, con peso de 27 gramos, 45 milésimos y ley de 875 milésimos, por 15 pesos 36 centésimos.

La moneda de oro brasilera de 20,000 reis, con peso de 17 gramos 926 milésimos, y ley de 917 milésimos, por diez pesos y 56 centésimos.

El napoleon de oro de veinte francos con peso de 6 gramos 451 milésimos y ley de 900 milésimos por 3 pesos y 60 centésimos.

La moneda sarda de oro de 20 francos con peso de 6 gramos 451 milésimos, por 3 pesos y 60 centésimos:

El Soberano ingles de oro con peso de 7 gramos 981 milésimos y ley de 917 milésimos por 4 pesos y 80 centesimos.

El doblon español de oro de 100 reales de vellon, con peso de ocho gramos 336 milésimos y ley de 901 milésimos, por 4 pesos y 80 centésimos.

El condor chileno de oro, 80 con peso de 15 gramos 253 milésimos, y ley de 900 milésimos, por 9 pesos.

El águila de oro de Estados Unidos con peso de 16 gramos 717 milésimos y ley de 900 milésimos, por 9 pesos. y 60 centésimos.

El dollar de oro del mismo cuño, con peso de un gramo 617 milésimos, por 96 centésimos.

Las piezas dobles, los múltiplos y subdivisiones en proporcion.

Art. 9 los contratos y obligaciones anteriores á la fecha establecida en el artículo 1.° de esta ley, no quedan afectados por ella.

Art. 10 Desde 1.° de julio de 1863 estarán obligados los bancos de emision, descuentos y depósitos á hacer sus emisiones en billetes ó vales arreglados á esta ley y á convertir por ellos los que actualmente circulan.

Art. 11 El minimum del valor de los billetes que emitan los bancos será de un doblon, sin perjuicio de las conseciones transitorias otorgadas por las leyes de su creacion, respecto de emisiones menores.

Art. 12 El pago de la amortizacion é intereses de las deudas fundada é interna y cualquiera otra que se consolide deberá reducirse á la moneda establecida en esta ley.

Art. 13 Quedan derogadas las leyes de 14 de Junio de 1839, las dos de 13 de Diciembre de 1843; la de 23 de Junio, dos de 15 de Julio y una del 19 del mismo mes de 1854; las dos de 13 de Junio de 1856, referentes á moneda; el 1°r. inciso del art. 3.° de la Ley de 2 de Julio de 1857 sobre el Banco Mauá, el 4.° de la de 17 de Julio de 1858 sobre el del Salto; y el 5 de la ley de la misma fecha sobre el Comercial, y todas las demas disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 14 Comuniquese etc. etc.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo, á 13 de Junio de 1862.

F. Castellanos, Presidente.
Juan Atanasio de la Bandera, Secretario.
Lindoro Forteza—Secretario

Ministerio de Gobierno. Montevideo, Junio 23 de 1862

Cúmplase, acúsese, recibo, comuníquese á quienes corresponda y publiquese. BERRO.—Antonio Maria Perez.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc. etc.

DECRETAN.(1)

Art. 1.° En el año de 1863 se pagará la contribucion directa con arreglo á la siguiente escala:

1.° Tres por mil las propiedades urbanas y toda clase de edifi-

[1] El Superior Gobierno con 24 de Mayo de 1864, decretó la suspension del pago de este impuesto en los departamentos de campaña, hasta nueva resolucion—de modo que esta ley solo está vijente en Montevideo y su departamento.

cios, construcciones y quintas, los capitales en giro y los demas bienes no designados en esta ley.

2.° Cuatro por mil las tierras de labor.

3.° Cuatro y medio por mil, las tierras de patoreo, y los ganados en general.

4.° Los cereales en general pagarán dos centésimos por cada fanega recojida.

Art. 2.° Los capitales se regularán por la declaracion que haga del suyo cada propietario ó capitalista.

Art. 3.° El P. E. establecerá general ó particularmente el aforo de los ganados y de las tierras.

Art. 4.° La declaracion de capitales y el pago del impuesto, se hará en el tiempo y forma que el P. E. determine.

Art. 5.° Para evitar el fraude en las declaraciones de capitales, el P. E. podrá nombrar comisiones reguladoras en los pueblos y lugares que juzgue conveniente.

Art. 6.° Las comisiones reguladoras se compondrán de dos péritos y tendrán por compensacion cuatro pesos por dia cada individuo.

Art. 7.° En defecto de declaracion, ó cuando á juicio de los encargados del cobro de la contribucion directa aparezca diminuta una declaracion, se procederá por la respectiva comision al avalúo del capital.

Art. 8.° El contribuyente que sin justa causa omita declarar su capital en la época que el P. E. designe, además de la cuota con que le corresponda contribuir, pagará otro tanto de su valor y los gastos de avaluacion.

Art. 9.° Si de la avaluacion resulta que el capitalista al declarar su capital lo ha ocultado en mas de la quinta parte, pagará la cuota correspondiente al capital avaluado, y como pena otro tanto y los gastos de avaluacion.

Art. 10. Si la ocultacion ha sido de menos de la quinta parte, el contribuyente abonará la cuota correspondiente al capital regulado y los gastos de avaluacion.

Art. 11. Las cuestiones sobre avaluacion de las comisiones reguladoras serán resueltas en juicio verbal por los repectivos jueces de paz, asociados á dos ciudadanos sacados á la suerte de una lista de ocho, que para cada juzgado formará al principio de cada año la Junta E. Administrativa del departamento.

De la resolucion a Victado, no habrá apelacion ni recurso alguno.

Art. 12 Si el fallo fuere ejecutorio de la comision reguladora las cuotas serán obonadas por el contribuyente.

Art. 13. El contribuyente que sin causa bastante justificada rehuse ó demore el pago de la contribucion en las épocas designadas por el P. E., será multado con otro tanto de la cuota que le corresponde abonar haciéndose efectivo el pago, breve y sumariamente tanto de esta como de la multa, por el respectivo Juez de Paz á peticion del encargado de la recaudacion.

Art. 14. El P. E. podrá invertir hasta el cuatro por ciento de la contribucion directa, en los gastos de percepcion de la misma en los departamentos del interior.

Art. 15. El P. E. destinará revisadores que impongan y cobren para sí las multas en que incurran los contribuyentes.

Art. 16. El producto de la contribucion directa será aplicado al pago del presupuesto y demas gastos del respectivo departamento.

Art. 17. Esceptúanse del pago de la contribucion directa:

1. ° Las propiedades raices cuyo valor no alcance á seiscientos pesos, á menos que el propietario tenga otros bienes cuyo total valor iguale á dicha suma.
2. ° Las huertas ó quintas en los establecimientos de ganaderia.
3. ° Los edificios que por estar en construccion no den producto alguno.
4. ° Las propiedades que no dan producto á sus dueños. No se entienden por tales las casas que habitan los propietarios ó ó que estén desalquiladas.

Art. 18. El P. E. publicará anualmente una relacion nominal de los contribuyentes, capital declarado, costas y multas satisfechas en todos los departamentos de la República.

Art. 19. Quedan derogadas desde 1. ° de Enero de 1863, las leyes vijentes de los años de 1860 y 1861.

Art. 20. Comuníquese, etc.

Sala de las sesiones del Senado en Montevideo á 15 de Julio de 1862.—

FLORENTINO CASTELLANOS, Presidente.

Juan A. de la Bandera, Secretario.

Carlos M. de Nava, Secretario.

———

Ministerio de Hacienda.

Montevídeo, Julio 21 de 1862.

Cúmplase acusese, recibo, publiquese circúlese á quienes corresponda, y archivese.

BERRO.

ANTONIO M. PEREZ.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General etc. etc.

DECRETAN.

Art. 1.° Para el año de 1863 habrá nueve clases de sellos cuyos precios serán:

1ª	clase de doce	centésimos.
2ª	id. de veinte y cuatro	"
3ª	id. de sesenta	"
4ª	id. de un	pesos
5ª	id. de uno y medio	"
6ª	id. de tres	"
7ª	id. de cinco	"
8ª	id. de nueve	"
9ª	id. de veinte	"

Las cinco primeras clases se usarán en medios pliegos, y las cuatro últimas en pliegos enteros de papel florete sin recorte; y se aplicarán á las obligaciones que espresando cantidad, se otorguen entre particulares y no correspondan á las espresadas en la ley de Timbre; asi como de las copias de ellas que autorizen los Escribanos, se regularán por la graduacion que establece la escala siguiente:

1ª	clase—Las	obligaciones	de	15	á	80 $
2ª	id. " "	id	de	81	á	400 $
3ª	id. " "	id	de	401	á	800 $
4ª	id. " "	id	de	801	á	1600 $
5ª	id. " "	id	de	1601	á	4000 $
6ª	id. " "	id	de	4001	á	8000 $
7ª	id. " "	id	de	8001	á	16000 $
8ª	id. " "	id	de	16001	á	40000 $
9ª	id. " "	id	de	40001	para arriba.	

Art. 2° Corresponde ademas el uso del papel sellado.

1.° A la primera clase; los contratos privados sobre trabajos personales y de aprendizaje, y las copias que de ellos ó del protócolo espidiesen los escribanos.

2.° A la segunda clase.—Todas las fojas siguientes al primer pliego de todo testimonio autorizado por escribano, á escepcion de los mencionados en el inciso anterior; toda demanda, peticion ó escrito que se dirija á cualquiera Autoridad Eclesiástica, Civil ó Militar y demás oficinas del Estado; todas las actuaciones que ante ellas se practiquen: los testimonios de actos judiciales para la toma de razon en los registros de hipotecas y los certificados que espidan sus encargados sobre gravàmenes en ellos existentes; las traducciones de poderes y demas documentos, asi como las tasaciones judiciales, diligencias de mensura, las cuentas originales en los juicios de division y particion de bienes; los laudos que se pronuncien entre arbitrios; las guias de las mercaderias que salgan de la capital ó de los puertos habilitados para el interior de la República; las cópias de las partidas de bautismo, casamiento y defunciones, todas las fojas siguientes al primer pliego de los permisos para descargas de buques procedentes del estrangero, las diligencias de rectificacion de manifiesto, las cópias de facturas y demas diligencias de los registros de entrada; el alije que se libra para las descargas de los buques nacionales cuya procedencia sea de cabos à dentro; los registros y contra registros de mercaderias en los puertos del Estado; todos los pliegos para carga y descarga de buques de cabotaje cualquiera que sea su procedencia y nacionalidad; los permisos de salidas de estos; los permisos particulares para embarcar cualquier fruto ú otras cosas para dentro ó fuera del territorio; los pliegos que se agreguen al primero de la guia de salida de los buques para puertos estrangeros, y todas las fojas de los registros originales para la toma de razon de los contratos y poderes de comercio, escrituras de hipotecas convencionales, legales, y de venta; comprobaciones de documentos hechas por escribanos, y las cédulas de inválidos de la clase de capitan inclusive para abajo, y de viudas cuyos maridos hubiesen muerto en las mismas clases.

3.° A la tercera clase.—Todas las fojas de los protocolos de escrituras públicas que estenderán en pliegos enteros, todas las fojas de los testamentos y codicilos cerrados, y de las memorias llamadas de testamentos cuando estos actos se reconozcan ante la justicia, ó se manden protocolizar; en cuyo caso; se repondrá el papel comun, con papel sellado de esta clase; los contratos sobre inquilinatos y arrendamientos que celebren entre particulares y los de construccion de obras.

4.° A la cuarta clase—Las cópias de los testamentos y cod

cilos en que hubiese institucion de herederos forzosos no mejorados, el primer pliego de las copias de escrituras públicas, espedientes, documentos, actuaciones y papeles de cualesquiera clase que sean que no contengan cantidad determinada; las cópias de la sostituciones de poderes, y el primer pliego de los testimonios de actas de conciliacion de los jueces de Paz.

5.° A la quinta clase—Las cópias de los testamentos y codicilos en que haya mejoras, cuando se pidan por los albaceas ú por los herederos no mejorados.

6.° A la sesta clase—Las cópias de los poderes especiales que no determinen cantidad.

7.° A la séptima clase—Las cópias de los poderes generales: el primer pliego para abrir registro de carga ó descarga de buques procedentes de puertos estrangeros, y el de la guia de salida de dichos buques para los referidos puertos.

8.° A la octava clase—Los títulos, los despachos ó provisiones relativas á honores, grados y privilegios en que intervenga la firma del Poder Ejecutivo, ó el Superior Tribunal de Justicia, con escepcion de los espresados en la última parte del inciso segundo las copias de los testamentos y codicilios que contengan institucion de herederos estraños, siendo pedidas por estos ó por los Albaceas las copias de los que contengan mejoras de tercio ó quinto ó de ambos, que se espidiesen á los mejorados, y las de los que contengan esas mejoras en parte del tercio ó del quinto sin determinar la cantidad y que fuesen solicitadas por dichos mejorados; pues espidiéndose á otros interesados ó legatarios, se estará á lo dispuesto en el artículo primero inciso quinto del presente.

3.° Los permisos con cópias impresas de que se hace uso en la Aduana de la Capital, continuarán pagando el recargo de medio real por cada juego sobre el valor del sello respectivo.

4.° Ninguna oficina pública admitirá, ni los jueces proveerán ni permitirán entrar en juicio, ninguna peticion, documento ú otra obligacion cualquiera entre particulares, que en el territorio del Estado se haya estendido en papel comun debiendo estarlo en el sellado; ni los escribanos públicos podrán autorizar, ni dar testimonio de documentos, espedientes, actuaciones, ni otros papeles de los espècificados en esta ley, que no estén estendidos en el sellado correspondiente, sin estar purgada su omision.

5.° Se eceptúan de la regla establecida en el artículo precedente, los casos fortuitos y urgentes que puedan ocurrir, y en qu-

no se pueda obtener el papel sellado en el acto que fuese necesario, pudiendo usar provisionalmente del papel comun, pero con la indispensable condicion de reponerse con el sello correspondiente, en la capital dentro de tres dias útiles de la fecha del documento, y en la campaña, dentro de 30 dias siguientes á la fecha del documento.

Al efecto, la administracion donde se espida el sello para reponer anotará en el mismo la fecha y objeto con que se habrá comprado.

En la parte de la campaña en donde no haya administracion, podrá hacerse la anotacion por los jueces de paz.

Art. 6.° Se estenderá en papel comun.

1.° Los protocolos de escritura del ramo de hacienda.

2.° Las cópias y las testimonios de todas las actuaciones, documentos y papeles que se espidiesen de oficio.

3.° Los recibos que por chancelacion de cuentas y contratos, consumados ó actos concluidos, que sin espresar cantidad, se pasan entre particulares por vía de resguardo.

4.° Las peticiones del Ministerio Fiscal, Agentes, Defensores de Menores y demas funcionarios públicos, en actos de oficio, y las de las personas mandadas auxiliar por pobres, ante los Tribunales, asi como sus actuaciones.

El papel comun empleado en actuaciones, será repuesto en la tasacion de costas.

6.° Los libros parroquiales; los de actuaciones de los Juzgados de Paz, los del órden interior, de las oficinas públicas, las actas de eleccion los demas actos conseguiles.

Art. 7.° Para prevenir las faltas que puedan cometer por distraccion los escribanos ú oficiales públicos, pondrán en cada sello la nota—"corresponde"—y la rubricarán—cuando se susciten dificultades entre los oficiales públicos y las partes sobre, si el escrito ó documento viene ó no en el sello correspondiente, salvará el oficial público su responsabilidad, sobreponiendo á los escritos la nota—"no corresponde"—y rubricándola darán cuenta. En tal caso el Juez ó la Autoridad á quien competa declarará si el sello corresponde ó nó, bajo su responsabilidad.

En las actuaciones de documentos que se estiendan en papel comun con arreglo al artículo 6.° pondrán los oficiales públicos la nota rubricada—"corresponde por ser de oficio, ó por hallarse habilitada la parte para litigar como pobre."

8.° El papel sellado será timbrado con un sello blanco con el

escudo de las armas de la Repùblica, otro con tinta que indique el año, y otro que designe el valor; cuyos sellos se imprimirán perpendicularmente sobre la marjen derecha del papel que tendrá la cuarta parte de su ancho.

9.° Para penar las faltas que cometieren por la omision del uso multa del décuplo del valor de cada una del papel sellado, se establece una de las nueve clases que establece el art. 1.° agregándole un sello que se denominará—"de multas" quedando aumentados para ese caso del modo que se establece en la escala siguiente:

1.ª Clase de un peso y veinte centecimos.
2.ª idem de dos pesos y cuart. id.
3.ª idem de seis pesos.
4.ª idem de diez idem.
5.ª idem de quince idem.
6.ª idem de treinta idem.
7.ª idem de cincuenta idem.
8.ª idem de noventa idem.

10. La omision de papel sellado en todas clases de documento será purgada con la agregacion á ellos del sello de la multa correspondiente, en que se anotará por oficial público el objeto á que fuere destinado, y su valor se pagará por iguales partes entre los asignantes y tenedores del documento.

11. El actor ó principal interesado en habilitar el papel para que surta los efectos legales, está obligado á presentar el sello de reposicion, quedando su derecho á salvo para repetir su importe en la forma que establece el artículo precedente.

12. Los oficiales públicos que autorizen documentos ó escrituraciones en papel comun fuera de los casos fortuitos, en que tendrán la obligacion de reponer los sellos con arreglo al articulo quinto serán penados con un mes de suspension de oficio.

13. La forma y ornato de los sellos queda á eleccion del Poder Ejecutivo.

14. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores á la presente ley, que será revisada anualmente.

15. Comuníquese etc.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 12 de Julio de 1862.

F. Castellanos, Presidente.
J. A. de la Bandera, Secret—*Carlos M. de Nava*, Secret.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 15 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese, publiqueso y archívese.

BERRO.

Antonio M. Perez.

Cámara de Rep esentantes.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en A. G. han sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.° Tienen incompatibilidad para ejercer simultáneamente las funciones de miembros del Poder Lejislativo.

1.° Los Jueces de los Tribunales superiores é inferiores.

2.° Los Ciudadanos que sean miembros de las Juntas E. Administrativas.

3.° Los Ciudadanos comprendidos en las listas de Jurados, ya sea en materia civil ó criminal.

Art. 2.° Los Ciudadanos que se encuentren en las condiciones del artículo precedente, podrán ser electos Senadores ó Representantes, pero no podrán tomar asiento en el Cuerpo Lejislativo, sin hacer antes renuncia de los destinos que ejercian, y si fuesen Jurados deberán hacer presente la incompatibilidad para que sean subrogados por otros Ciudadanos.

Art. 3.° Comuniquese etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 27 de Junio de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente.
Carlos M. de Nava, Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 30 de 1862.

Cúmplase, acúseso recibo, comuniqnese á quienes corresponda y públiquese.

BERRO.
Antonio M. Perez.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Urugnay, reunidos en Asamblea General etc. etc.

DECRETAN.

Art. 1.° Las mercaderias para el consumo serán aforadas en el dia que se despachen sin admitir ninguna reclamacion, luego que salgan de la Aduana—Respecto de los efectos que resulten averiados al despacho, (incluyéndose en este caso el tabaco negro, deteriorado, declarado así por los vistas;) y se pretendan vender en remate público, para hacer el aforo y pago de derechos que adeuden al Fisco, se cobrarán estos, por la gradacion que la ley les asigna, sobre la cuenta de venta que produzca el rematador pùblico, perteneciendo al interesado con intervencion del Colector General, la designacion del rematador.

2.° Para efectuarse dichas ventas, será indispensable la publicacion de los avisos de costumbre, con tres dias de anticipacion al remate.

3.° Queda derogado el artículo treinta y cinco de la ley de Aduana.

4.° Comuníquese etc.

Sala de las Sesiones del Senado en Montevideo á 26 de Junio de 1862.

F. CASTELLANOS, presidente.—*J. A. de Labandera*, secretario

Ministerio de Hacienda. Montevideo, Junio 30 de 1862.

Cúmplase, acúseso recibo, comuníquese y publíquese.

BERRO.—ANTONIO M. PEREZ.

Cámara de Senadores.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General etc. etc.

DECRETAN.

Art. 1.° En el año de 1863 pagarán los carruages la patente que les corresponda en el órden siguiente:

1.° De seis pesos de la nueva moneda las carretas tiradas por bueyes que pertenezcan al departamento de Montevideo y se ocupan en el tráfico del interior.

2.° De ocho pesos los carruages de uso particular que se entretienen en la conduccion de los productos de los establecimientos de campo, en el mismo departamento

3.° De doce pesos, las carretas, carretillas carros, y demas rodados de carga del tráfico.

4.° De catorce pesos, los coches, volantas y demas carruages de paseo, sean de uso particular ò de alquiler que tengan dos ruedas.

5.° De veinte pesos, los coches, volantas y demas carruages de paseo, sean de uso particular ó de alquiler que tengan cuatro ruedas.

Art. 2.° En los departamentos del interior, la patente de los carruages citados en los tres últimos incisos del artículo anterior, será de la mitad del valor.

Art. 3.° Quedan esceptuados de patente.

1.° Los carruages conocidos con el nombre de dilijencias.

2.° Los carruages de uso particular pertenecientes á establecimientos de campo de fuera de este departamento, que se ocupan esclusivamente en servicio de ellos.

Art. 4.° Los carruages pertenecientes á ciudadanos pagaràn la mitad de la patent que asigna esta ley.

Art. 5.° Los que no pagasen la patente, en el término que señale el P. E., y los que la tomen por menos valor del que les corresponda, incurrirán en la multa de otro tanto; aplicada al revisador.

Art. 6.° El producto de este impuesto, queda afecto á los gastos de los respectivos departamentos.

Art. 7.° Esta ley se revisará anualmente.

Art. 8.° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 12 de Julio de 1862.

FLORENTINO CASTELLANOS, presidente.
J. A. Labandera, secretario—*C. M. Nava*, secretario.

Ministerio de Gobierno. Montevideo, Julio 16 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

BERRO.—ANTONIO M. PEREZ.

LEY DE PATENTES DEL AÑO DE 1863.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General etc. etc.

DECRETAN.

Art. 1.°—Para el año 1863, habrá trece clases de patentes, á saber: de pesos de la nueva moneda—**5, 10, 15, 20, 25, 30, 35, 45, 60, 80, 100, 120 y 300.**

Art. 2.°—Todos los establecimientos que á continuacion se especifican, están sujetos á pagar la patente que se les designa en la siguiente escala.

1.ª Clase—Toda embarcacion del tráfico del Puerto de Montevideo que no pase de cuatro toneladas, pagará una patente de posos 5.

2.ª Clase—Los vendedores ambulantes, de frutas, verduras, carbon, velas, jabon etc., los músicos ambulantes, cada asiento de atahona, cada prensa de cueros, lana, crin etc., las barberias, alfarerias, encuadernadores, y las embarcaciones del tráfico del puerto mayores de 4 toneladas, pagarán una patente de pesos 10.

3.ª Clase—Los prácticos lemanes, los contadores entre partes y los balanceadores públicos, las fábricas de fideos, masas, almidon ó aceite de alumbrar; los puestos fijos en los mercados ó fuera de ellos en que se venda pan, masas, aves, huevos, maiz, frutas verduras, leña, carbon etc. ya sea que reunan estos artículos ó cualquiera de ellos, y las carpinterias que solo trabajan carretas de campo y que no tengan frágua, pagarán una patente de pesos 15.

4.ª Clase—Las boticas y botiquines situadas fuera del Departamento de la Capital, todo taller de arte ú oficio que no esté particularizado en esta ley, los retratistas á pincel de paisajes ú otras pinturas, y al daguerreotipo, los molinos de viento ó agua, y las máquinas de moler movidas por tres ó mas animales, las lomillerias y pelloncrias, las cigarrerias ó tiendas en q' se venda tabaco sin manufacturar ó manufacturado &., los puestos en los mercados ó fuera de ellos aunque sean manufacturados, y las localidades donde se vendan artículos de construccion de obras, como cal, tierra romana, baldosas movibles, en que se venda carne de cerdo ó sus preparaciones, pagarán una patente de valor de pesos 20

5.ª Clase—Las tiendas de menudeo de géneros ú otros efectos manufacturados, las de cajones fúnebres, las de afiladores, las bastonerias, guitarrerias, tapicerias, empapeladores, colchonerias, broncerias, tintorerias, marmolerias, perfumerias, peluquerias, quincallerias, paragueñas, curtidurias, tonelerias, las de pintores ó doradores, los almacenes de comestibles, loza, yerba, azúcar, y demas artículos del ramo, con escepcion de bebidas espirituosas, las panaderias, con separacion de atahonas ó máquinas, los simples talleres de herreria, las caleras que no estén á mas de seis leguas de los puertos, y los hornos de ladrillos fijos, los depósitos de huesos, los pontones de depósito particulares, las caballerizas donde se cuiden y alquilen caballos ó carruages, y las carpinterias que solo trabajen carretas de campo, y que en el mismo establecimiento reunan tambien frágua, pagarán una patente de pesos 25.

6.ª Clase—Los establecimientos en que se construyan instrumentos de música ó carruages de cualquier especie; las casas de baños públicos, los dentistas, las carpinterias de ribera y las tiendas de artes ú oficios que ademas del taller tengan efectos ó artefactos á venta, y los almacenes de ferreteria al menudeo en la campaña, pagarán una patente de pesos 30.

7.ª Clase—Las tiendas de modistas, los simples estaqueaderos de cueros, las pulperias, los bodegones y todo almacen al menudeo en que se venda cualquiera especie de bebidas, pagarán una patente de pesos 35.

8.ª Clase—Los cafés y confiterias sin mesas de billar, las casas de ilusiones opticas ó de diversiones públicas, como teatros, bailes, canchas de pelota, bochas ó bolos, plazas de toros ó reñideros de gallos, los hornos de ladrillo que beneficien tambien cal, los billares con una sola mesa, los almacenes de ferreteria al menudeo en la capital, y los vendedores de número de loteria, con escepcion de los inválidos y de los que tengan mas de 50 años, pagarán una patente de pesos 45.

9.ª Clase—Los bancos en los Departamentos de campaña, las boticas y droguerias en la capital, los escritorios de corretaje, cambistas ó agentes de negocio, los registros ó almacenes por mayor, las casas de martillo, las barracas donde se vendan ó depositen frutos del pais maderas, fierro, carbon de piedra, anclas, cadenas etc., los almacenes navales, las mueblerias y tiendas de artesanos en que se venden muebles de lujo, las joyerias y las platerias ó tiendas que vendan alhajas de oro ó piedras preciosas importadas del esterior, los molinos de vapor, las fondas y posadas, las fábricas de cerveza ó licores de cualquier especie, las de chocolate, las de jabon, las de velas ó marquetas de sebo ó cera, las graserias, las simples salazones de carne ó de cueros, y todo establecimiento que tenga dos mesas de billar, pagará una patente de pesos 60.

10. Clase—Las casas introductoras ó de consignacion y los establecimientos que tengan mas de dos mesas de billar, las graserias y las salazones de carnes ó cueros cuando en el mismo local reunan dos ó tres industrias, y las tiendas ó pulperias volantes, pagarán una patente de pesos 80

11. Clase—Los saladeros formales que reunan el beneficio de sus carnes, cueros, grasa, etc., por el vapor ó por cualquier otro medio y las casas ó compañias de seguros, pagarán una patente de pesos 100.

12. Clase—Los establecimientos de cualquier pertenencia estrangera comprendidos en la precedente clase, pagarán una patente de pesos 120.

13. Clase—Los bancos de la capital, sea cual fuere la nacionalidad, de sus accionistas pagarán una patente de valor de pesos 300.

Art. 3.° Las casas de negocio que en un mismo local reunan distintos giros, pagarán la patente q' corresponda al mas recargado; pero si estuviesen en habitaciones diferentes pagarán entonces las patentes q' esta ley asigna á cada uno de ellos.

Art. 4.° Pagarán la patente superior inmediata—1.° Todo establecimiento de esclusiva pertenencia estrangera—2.° Las jabonerias que reunan veleria—3.° Los artesanos que en un mismo local tengan mas de una industria ó talleres de distintos oficios.

Art. 5.° Quedan esceptuadas del recargo establecido en el artículo anterior, las casas consignatarias y demas establecimientos por mayor de estrangeros que tengan dos dependientes Nacionales, las casas de menudeo y las tiendas de artes ú oficios que tengan uno de dichos dependientes ó un aprendiz del pais; las tiendas de modistas en que haya dos costureras tambien del pais, y finalmente cualquier establecimiento que señalle en sociedad legalmente establecida con nacionales.

Art. 6.° Para obtar á cualquiera de esas escepciones, bastará acreditarlas con un certificado que espedirá gratis el Juez de Paz respectivo, justificándose haberlas llenado el año anterior, y estar en el mismo caso al tiempo de sacar la patente.

Art. 7.° Los estrangeros que sin estar comprendidos en las indicadas escepciones, saquen su patente como Nacionales ó á nombre de personas supuestas, ó que no están habilitadas para regir establecimientos, pagarán otro tanto de la patente.

Art. 8.° A los establecimientos situados en los departamentos de campaña, les corresponde la patente de la clase anterior inmediata á la que esta ley designa para igual giro en la capital.

Art. 9.° Cualquier establecimiento que no se halle designado en el artículo 2.° pagará la patente que corresponda á otros análogos.

Art. 10.° No pagarán patente las imprentas y litografias, y en los departamentos del interior los vendedores de frutas, trigo, maiz, harina, la elaboracion de pan, y las caleras situadas á mas de seis leguas de los puertos.

11.° Para abrir todo establecimiento de giro ó dedicarse á cualquier género de industria que esté sujeto á patente, deberá el interesado obtener previamente el permiso del Gefe Politico de departamento respectivo, sin el cual incurrirá en la multa de cincuenta pesos.

Art. 12.° Los establecimientos ó ramos de industria que se planteen dentro del segundo semestre, pagarán la patente que les corresponda.

Art. 13.° Los que no sacasen la patente en los términos que señale el P. E., ó q' la tomasen por menor valor que la que corresponde á su giro, pagarán otro tanto

Art. 14.° Los establecimientos que pertenezcan á ciudadanos enrolados en la Guardia Nacional, ó en que tengan parte como socios pagarán la patente anterior inmediata á la que les corresponda por su giro.

Art. 15.° El P. E. queda autorizado para establecer el método que debe observarse en la revisacion de las patentes, asi como para asignar á los revisadores la compensacion de su trabajo.

Art. 16.° Comuníquese etc.—Sala de Sesiones de la H. C de RR. en Montevideo á 15 de Julio de 1862.—Pedro. Fuentes, Presidente.—*C. M. de Nava*, Secretario.

Ministerio de Hacienda. Montevideo, Julio 26 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese y circúlese á quienes corresponda.

BERRO.—Antonio M. Perez.

ALBUM DE POESIAS.

ROMANCE ASTRONOMICO-MITOSOGICO.

POLITICO-RELIGIOSO.

De mi casa en la alta *esfera*
mansion de galantes gatos,
en la *celeste* boardilla
vive un *astrónomo* anciano.
Merced á un ministro *Cáncer*
que le *eclipsó* del erario,
se quedó libre y sin *libra*,
y se dedicó á los *astros*.
El *Lunes* rie con *Luna*,
diosa de mágia y *de partos*,
y ruboriza á las niñas
con su charla y sus presagios,
Diciéndolas que al pais
darán frutos regalados,
sin que por arte de *mágia*
les suceda ese milagro.
El *Martes* con el casero
que es un *Marte* por su agrado,
sostiene varias cuestiones
para que le baje el cuarto.
Y aunque se pone hecho un *Leo*
y el otro se vuelve un *Tauro*.
el cuarto siempre se queda
tan prominente y tan caro.
El *Miércoles* va corriendo
á casa de un boticario
á preguntar si *Mercurio*
vistia muchos catarros.
Al Congreso acude el *Jueves*,
y de escuchar ya cansado,
pide á *Júpiter* descargo
sobre aquel templo sus *rayos*.
El *Viernes*, por no ir con *Venus*
á sufrir un descalabro,
no sale de casa, y come
en vez de carne pescado.
El *Sábado*, de *Saturno*
todo el dia pasa hablando,
y tambien de la pomada
que lleva su nombre hace años.
Y en fin, el *Domingo*, dia
Dominical, dia magno,
cumple el precepto divino
y lo dedica al descanso.
Le asedian siempre á consultas
que le proponen ufanos,
ya el carbonero de enfrente.
ya el zapatero de al lado.
U otras personas tan *linces*
como las que voy nombrando.
y él cual otro *Galileo*
resuelven puntos tañ árduos.
Si el *cielo* se nubla, dice
que el *Sol* se encuentra en *Acuario*.
y *Pisis* con abundancia
vendrán por rio abajo.
Si el *aire* se manifiesta
y produce grande espanto,
lo achaca al Sol que está en *Aries*,
y nada tiene de estraño.
Llega luego *Primavera*,
y aunque continúe helando,
sabe que el Sol está en *Géminis*
y se viste de hilo blanco.
En *Agosto* "Sol en *Virgo*,"
esclama con entusiasmo,
este si que es signo hermoso.
¡Dichoso el Sol que le ha dado!
Vienen *Octubre*, *Noviembre*
y *Diciembre* con sus pabos,
y se ocupa en disuadir
á los amantes incautos.
Porque está el sol en *Escorpio*
con *Capricornio* hermanado,
y á mas, víctimas pudieran
ser de un suegro *Sagitario*.
Tiene noticia de entierro?
pues á los interesados
les dice que saque *ánima*
como si fueran garbanzos.

Sierran las velaciones,
y avisa á los mas reacios,
que hasta despues de *cuaresma*
aun hay lugar de pensarlo.
Sabe que doña Venancia
padece mucho de flato,
y afirma que la *vigilia*
la llevará al campo santo.
A las niñas coquetonas
las predice en tono amargo,
que con tanto *jubileo*,
irán con palmas y *ramos*.
Si le cuentan travesuras
de chicos ó enamorados
la *absolucion general*
recomienda en estos casos.
Y al ver hoy que con *Pausania*.
Temis y *Astrea* estudiaron,
"*ciérranse los Tribunales*".
Profiere con rostro airado.
Cuando ve que un matrimonio,
marcha afectuoso y depacio,
anuncia *cuarto creciente*,
y sino, *revuelto* y *vario*.
Escarchas, *nieves* y *hielo*
augura al cesante flaco,
y *buen tiempo* al que pretende
con padrino de alto rango.
Las *tempestades* políticas
todas le importan un rábano
y las llama el *equinoccio*
del reino y los soberanos.
Y entre *frios*, *nubarrones*,
nieblas, *cierzo*, *vientos raros*,
Canicula, *Otoño*, *Estio*,
Invierno crudo, y *Verano*.
Luna nueva, *luna llena*,
Eclipses muy celebrados,
témporas y *letanias*
y *cometas* con su rabo.
Abstinencias en Madrid,
galas y *lutos* de Estado,
Pasion del Señor, y *Pascuas*,
y *fiestas del Dos de Mayo*.
Adviento, *ceniza*, *ayuno*
Natividad, y sagrado
Misterio de la *Purísima*,
Semana Santa y sus pasos.
Encarnacion y *Porciúncula*,
órdenes que da el Prelado,
procesiones generales,
y *visita á encarcelados*.
Ascension, y *Corpus Cristi*,
[dias de ponerse guapos]
bendicion de las candelas,
y mas que habla el *Calendario*,
Arma tal algarabía
con sus noticias y datos,
como la que llevo armada
en este romance malo.
Pero él, la atencion cautiva
de los que oyen su relato,
y joalá que á mi romance
le sucediera otro tanto.

ENRIQUE DEL CASTILLO Y ALBA

LA FLOR DEL CAFE.

Prendado estoy de una hermosa
Por quién la vida daré,
Si me acoje cariñosa
Por que es candida y hermosa
Como la flor del café.

—

Son sus ojos refulgentes.
Grana en sus labios se vé;
Y son sus menudos dientes,
Blancos, parejos, lucientes,
Como la flor del café

—

Una sola vez la hablé
Y la dije: Me amas Flora.?
Y mas cantares te haré,
Que perlas llueve la aurora
Sobre la flor del café

—

Ser fino y constante juro,
De cumplirlo estoy seguro.
Hasta morir te amaré.
Por que mi pecho está puro
Como la flor del café.

—

Ella contestó al momento:
De un poeta el juramento
En mi vida creeré,
Por que se va con el viento
Como la flor del café

—

Cuando sus almas fogosas

Ofrecen eterna fé
Nos llaman ninfas y diosas
Mas fragantes que las rosas
Y la flores del café.

—

Mas cuando ya han conseguido
Cual céfiro que embebido
En el valle de Tempé.
Plega sus alas dormido
Sobre la flor del café.

—

Entonces abandonada
En soledad desgraciada
Dejan la que amante fué
Como en el polvo agostada
Yace la flor del cafe.

—

Yo repuse: Tanta quea
Suspenda, Flora, porque
Tambien la mujer se deja
Picar de cualquier abeja
Como la flor del café.

—

Quiéreme, trigueña mia,
Y hasta el postrimero dia
No dudes que fiel seré,
Tu serás mi poesia
Y yo tu flor de café.

—

A tu vista cantaré,
Y lucirá el arrebol
Que á mis dulces trovas dé,
Como á los rayos del Sol,
Brilla la flor del café.

—

Suspiró con emocion,
Miróme calló y se fué,
Y desde tal ocasion
Siempre sobre el corazon
Traigo la flor de café

OBSERVACIONES TERMOMETRICAS,

I.

"Tú eres del alma el rocio,
"te bendigo á todas horas,
"estrella mia, angel mio,
"¿me amas, me quieres, me adoras?
"Dime que sí; no vaciles...
"á casarnos ó me muero...."
Edad diez y siete abriles,
y á sesenta sobre cero.

II.

"¿Qué te cuesta complacerme?
"¿tienes de mi alguna queja?
"tu mamá á las diez se duerme,
"sal á las once á la reja,
"Si no ocurre novedad
"nos casamos..por Enero."
Veitisiete años de edad;
treinta grados sobre cero.

III.

"Si es cierto tu amor, disponte
"á obedecerme ó tronamos;
"tu mamá es un polizonte
"que oye siempre lo que hablamos.
"sal con Juana anochecido,
"que yo en la esquina te espero."
Treinta y pico; hombre corrido.
quince grados sobre cero.

IV.

"Dejémonos de babeos,
"que ya ese tiempo pasó;
"¿accedes á mis deseos?
"¿te convengo, si ó no?
"Tendrás carruajes, vestidos,
"casa con mueblaje entero."
Cuarenta y siete cumplidos,
calor en el alma, cero.

V.

"Muchacha, ve á la cocina,
"que al punto un caldo me dén;
"no olvides la medicina,
"arrópame..asi..muy bien."
¡La chica es guapa de veras
yo me casaria....pero.....!
sesenta años..con goteras
y á sesenta bajo cero.

RAFAEL G. Y SANTISTEBAN.